



DOCTOR

JHON MARIO GUERRA LEÓN

PROCURADOR PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ

provincial.medellin@procuraduria.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA

Carrera 56 A 49A-30 ofi 204

LA FLORIDA

Asunto: Queja Disciplinaria.

Respetado doctor Guerra León, cordial saludo.

DANIEL DUQUE VELÁSQUEZ mayor de edad, vecino residente en la ciudad de Medellín, con cédula de ciudadanía N.º 1.152.440.581, en mi calidad de concejal del Municipio de Medellín, mediante este documento presento **QUEJA DISCIPLINARIA**, la cual, se formula en los siguientes términos:

PRESUNTOS RESPONSABLES

1. MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43.728.601 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN.
2. DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.214.714.901 en su calidad de MIEMBRO PRINCIPAL de la JUNTA DIRECTIVA de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN.
3. DORA ELENA PATIÑO TORO quien, en su calidad de Directora de Programación, le correspondía la SUPERVISIÓN de los contratos de coproducción del programa “UN TOQUE DE ROMERO”.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA QUEJA

1. La ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN es una Asociación sin ánimo de lucro entre entidades públicas del orden municipal, constituida mediante Escritura Pública No. 2176 del 13 de agosto de 1996 en la Notaría Novena de Medellín.



2. La Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN es un órgano de dirección a las voces de la **cláusula décima segunda** de los Estatutos, los cuales, a su tenor literal, prevén: **“DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El Canal Local de Televisión de Medellín, TELEMEDELLÍN, estará dirigido, administrado y representado por los siguientes órganos: Asamblea de Asociados, Junta Directiva y Gerente. Cada uno de estos órganos ejerce sus funciones de acuerdo a la Ley y a los presentes estatutos.”**
3. Conforme a lo previsto en la **cláusula vigésima** de los Estatutos de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN, la Junta Directiva está conformada por siete (7) miembros, de los cuales, uno de ellos, es designado por el alcalde de Medellín.
4. El 21 de enero de 2020, mediante **Decreto 0086 de 2020**, el alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, designó como miembro principal de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN al señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ, vínculo que persiste hasta la fecha y en virtud del cual, el señor Romero Vélez es un particular con funciones públicas, sometido al control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.
5. Conforme a lo previsto en la **cláusula vigésima primera** de los Estatutos de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN la Junta Directiva ejercerá, entre otras, *“j. Velar porque las emisiones del Canal cumplan los fines y desarrollen los principios consagrados en la Ley.”*
6. Por su parte, el **artículo 1 de la Ley 1507 de 2012** establece que: *“(…) la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del orden jurídico (...)”* Lo cual, concuerda con lo previsto en el **artículo 2 de la Ley 182 de 1995** que, al referirse al servicio de televisión, señala que sus fines son: *“formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana.”* Y, para cumplir con estos fines, las actuaciones de estas entidades deberán, en todo momento, ajustarse a los principios de: *“a) La imparcialidad en las informaciones; b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículo 15 y 20 de la Constitución Política; c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la constitución; e) La protección de la juventud, la infancia y la familia; f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución*



*Política; **g) La preeminencia del interés público sobre el privado;** h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.*

7. A pesar de que el señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ, al momento de tomar posesión de su designación como Miembro de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN juró cumplir fiel y cabalmente las funciones y deberes que le corresponden al cargo de *miembro de junta directiva*, de forma voluntaria y libre, prefirió apartarse de sus deberes funcionales para coproducir, por interpuesta persona, el programa denominado “UN TOQUE DE ROMERO”.
8. Para ello, presuntamente, se habría servido del señor DAVID ALEXANDER GÓMEZ CADAVID, quien, en su calidad de **coproductor**, debían encargarse de participar como “*director y presentador*” del programa “UN TOQUE DE ROMERO”. Sin embargo, su conducta no demuestra que hayan cumplido personalmente sus obligaciones y, sin existir cesión del contrato, se ha permitido que sea DIEGO ORLANDO ROMERO quien ejecute un contrato que, en condiciones normales, no podría haber celebrado.
9. Para dar cuenta de lo anterior, y en especial la celebración de un contrato por interpuesta persona¹ en favor del señor Romero Vélez, basta con observar las transmisiones del programa “UN TOQUE DE ROMERO” para constatar que quien realizó la presentación del programa² fue DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ y no quien, en virtud del contrato, debía hacerlo. Incluso, durante una de sus transmisiones se puso de presente la ausencia, por motivos de salud, del señor Romero Vélez³. ¿Qué razón habría para excusar al señor Romero Vélez sino fuera porque, finalmente, es su programa y no el de quienes figuran como coproductores de este?
10. Este interrogante cobra sentido cuando se constata que el título del programa es “UN TOQUE DE ROMERO”, lo cual, por las reglas de la experiencia, nos permite concluir

¹ C.fr. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado 68001-23-15-000-2004-00002-02(3875) del 19 de enero de 2006 señaló que: “*la celebración de contratos bajo esta modalidad implica que quien aparece como contratista, aunque formalmente, aparentemente, figure como tal, en realidad, no es la persona que lo celebra y ejecuta. Tal figura constituye un medio para obtener beneficios que de otra manera no podrían obtenerse o para eludir las inhabilidades o incompatibilidades en las que pueda estar incurso una persona determinada*”

² C.fr. Al respecto, pueden consultarse las transmisiones en: <https://www.youtube.com/channel/UCoT2cYtOU6a2K0AfMRuQFnQ/videos>

³ C.fr. Al respecto, puede consultarse que la ausencia del señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ en la presentación del programa respondió a unas dolencias en salud, es decir, a un hecho ajeno a su voluntad. Lo anterior, se puede verificar al segundo 24” del vídeo <https://www.youtube.com/watch?v=YXPmwPwOGOY>



que hace alusión al primer apellido del señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ. Lo cual, no pasaría de ser una mera coincidencia sino fuera porque el diseño de los signos distintivos, la cortinilla de entrada de la presentación del programa y, en general, todo el programa hace alusión a la apariencia física del señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ. Tal y se puede evidenciar en cualquiera de los vídeos del programa, incluyendo este:



11. Hasta este momento se demuestra que DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ no tenía un rol secundario, accesorio o actuaba en calidad de invitado al programa. Por el contrario, salta a la vista que el programa “UN TOQUE DE ROMERO” está pensado para él, se encuentra a su cargo y, al mismo tiempo, está ocupando un asiento en la Junta Directiva de la entidad. Sin embargo, para lograr ese cometido podría haberse servido de terceras personas para soslayar la incompatibilidad prevista en el **artículo 14 de la Ley 128 de 1976**⁴.
12. En ese orden de cosas, es evidente, que el señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ recibe una contraprestación directa del contrato celebrado por intermedio de terceras personas bien sea en dinero producto de la pauta publicitaria que puedan vender o bien por el beneficio reputacional que recibe al permitírsele desarrollar un programa financiado con recursos públicos hecho a su imagen y semejanza.
13. Por su parte, la señora MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA es REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN y, en con ocasión a su cargo, conoce personalmente al señor

⁴ C.fr. Al respecto, la norma en cita prevé: “Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella: a) Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno.”



DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ ya que, debido a sus funciones, debe asistir a la Junta Directiva donde ha debido conocer e interactuar con el señor Romero Vélez.

14. En ese orden de ideas, llama poderosamente la atención que la señora MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA no haya constatado, como era su deber, que el programa “UN TOQUE DE ROMERO” era **presentado** por uno de los miembros de su junta directiva. Lo anterior, con ocasión de las funciones previstas para su cargo y, en especial, las contenidas en los **literales a), f) y n) de los Estatutos**.
15. Tal situación podría haber sido una mera equivocación, si no fuera porque la señora MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA no solo habría, presuntamente, coonestado con la intermediación que se denuncia sino que, además, habría contratado al señor JULIO CESAR ROMERO VÉLEZ⁵, hermano de DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA EL ÁREA DE PRODUCCIÓN. Lo anterior, a pesar de existir prohibición legal en tal sentido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993**.
16. Todo lo anterior, pone en evidencia que, posiblemente, existiría un interés particular de la señora MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA en punto a favorecer al señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ y a su hermano, a pesar de existir normas que proscriben su vinculación con la asociación pública que representa.
17. Una situación que habría podido ser calificada de error, sino fuera porque el suscrito y el H.S. IVÁN MARULANDA GÓMEZ solicitamos el pasado tres (3) de marzo de 2021 información sobre el programa “UN TOQUE DE ROMERO” y la eventual contratación del señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ. Lejos de realizar una debida diligencia sobre el particular, la posición de la gerente fue la de otorgar una apariencia de legalidad a un contrato que, en realidad, es ejecutado por el señor Romero Vélez en el canal.
18. Por último, la señora DORA ELENA PATIÑO TORO, en su calidad de Directora de Programación, está designada como SUPERVISORA del contrato que motiva la presente queja y, por tal razón, era la persona encargada de verificar que los servicios prestados a la entidad correspondieran a los contratados.
19. En este caso, la señora Patiño Toro ha debido advertir que la *presentación* del programa de “UN TOQUE DE ROMERO” estaba al servicio del señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ y, con ocasión al Manual de Contratación, haber advertido esta irregularidad para adoptar los correctivos a los que hubiera lugar.

⁵ C.fr. El referido contrato puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-4-11556638>



20. Haber omitido lo anterior, se traduce en desconocer las funciones que le atribuye el Manual de Contratación y, en especial, el inciso 2 del punto 2.6.2.3. Esto es: *“El supervisor debe verificar que las especificaciones y condiciones particulares de los bienes entregados o los servicios prestados, correspondan a las solicitadas, definidas y aceptadas en el contrato.”*

IDENTIFICACIÓN DE LA POSIBLE FALTA COMETIDA

A criterio del suscrito, existen suficientes elementos para que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelante el debido proceso y, en concreto, de cuenta de la existencia, o no, de la comisión de las siguientes faltas de carácter disciplinario:

1. **Numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** concordado con lo previsto en el **artículo 36 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 10 y 14 de la Ley 128 de 1976** en relación con el señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ.
2. **Numeral 30 y 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** concordado con lo previsto en el **artículo 36 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 10 y 14 de la Ley 128 de 1976** en relación con la señora MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA.
3. **Numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** concordado con lo previsto en el **artículo 409 del Código Penal** en relación con la señora MABEL ROCÍO LÓPEZ SEGURA.
4. **Numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** concordado con lo previsto en el **inciso 2 del punto 2.6.2.3. del Manual de Contratación** de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN en relación con DORA ELENA PATIÑO TORO.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dada la gravedad y las implicaciones sociales de la denuncia, respetuosamente solicito que, en la oportunidad procesal correspondiente, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ resuelva sobre la SUSPENSIÓN PROVISIONAL⁶ del señor DIEGO ORLANDO ROMERO VÉLEZ de la **designación** como Miembro de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN.

⁶ C.fr. Al respecto, se solicita a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ que obre en el marco de sus competencias constitucionales y legales y, en especial, las contenidas en el **artículo 157 de la Ley 734 de 2002**.



Lo anterior, por encontrarse acreditados los presupuestos sustanciales y, en particular, el riesgo de reiteración de la conducta toda vez que el señor Romero Vélez en la actualidad sigue ostentando la calidad de Miembro de la Junta Directiva y, por interpuesta persona, estaría ejecutando un contrato de coproducción con la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDÉLLÍN. Lo anterior, da cuenta que el disciplinado podría continuar cometiendo la falta que, presuntamente, habría incurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **artículo 36 de la Ley 734 de 2002** prevé: *“Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.*

El **artículo 10 de la Ley 128 de 1976** prevé: *De la prohibición de prestar servicios profesionales.* Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.

El **artículo 14 de la Ley 128 de 1976** prevé: *De las incompatibilidades de los miembros de las juntas y de los gerentes o directores.* Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

a) Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno:

El **numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** prevé: *“Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*

El **numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** prevé: *“Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.”*

El **numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002** prevé: *Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.*

- Centro Administrativo • La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Conmutador: 3846868
- www.concejodemedellin.gov.co • e-mail: info@concejodemedellin.gov.co
- Medellín - Colombia





El numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 prevé: *Son faltas gravísimas las siguiente: (...) 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.*

El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 prevé: *No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

El numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 prevé: *“El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.”*

El numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 prevé: *“Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.”*

El Artículo 1 de la Ley 1507 de 2012 prevé: *“(…) la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del orden jurídico (...)*

El artículo 2 de la Ley 182 de 1995 prevé: *“formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana.”* Y, para cumplir con estos fines, las actuaciones de estas entidades deberán, en todo momento, ajustarse a los principios de: *“a) La imparcialidad en las informaciones; b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículo 15 y 20 de la Constitución Política; c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la constitución; e) La protección de la juventud, la infancia y la familia; f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política; g) La preeminencia del interés público sobre el privado; h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.*



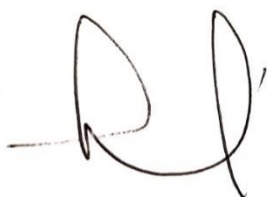
Radicado No.: 20211020002141
2021-03-09 08:37:07
Usuario: Daniel Duque Velásquez

El artículo 409 de la Ley 599 de 2000 que, a su tenor literal, establece: *“El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.”*

NOTIFICACIONES Y RESPUESTAS

Recibiré notificaciones correspondientes al presente PROCESO DISCIPLINARIO en el canal digital dduque@concejodemedellin.gov.co o en la Calle 42 # 52 - 106 Oficina 215 – Edificio Concejo de Medellín o al teléfono 3045424714.

Atentamente,



DANIEL DUQUE VELÁSQUEZ
Concejal de Medellín

Elaboró: Daniel Duque Velásquez
Proyectó: Alejandro Zúñiga Bolívar

- Centro Administrativo • La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Conmutador: 3846868
- www.concejodemedellin.gov.co • e-mail: info@concejodemedellin.gov.co
- Medellín - Colombia

